

ción alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navallilla, provincia de Segovia, por la que se declara existe la siguiente:

*Vía pecuaria necesaria*

«Cañada Real de Merinas».—Anchura: 75.22 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1970.—P. D.: el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 12 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castrotierra de Valmadrigal, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castrotierra de Valmadrigal, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castrotierra de Valmadrigal, provincia de León, por la que se declara existe la siguiente:

*Vía pecuaria necesaria*

«Cordel de El Burgo».—Anchura: 37.61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada, figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1970.—P. D.: el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de don Fidel Lapetra Coarasa situada en la finca denominada «Los Castaños», ubicada en el término municipal de Calién (Huesca).*

A solicitud de don Fidel Lapetra Coarasa para que le fuese concedido el título de «Ganadería diplomada» a la de su propiedad de la especie vacuna de la raza Frisona, situada en la finca «Los Castaños», del término municipal de Calién (Huesca); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 7 de los corrientes, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

Sr. Delegado provincial de Agricultura de Huesca.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de enero de 1970 por la que se concede a «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» («SEAT, S. A.»), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de automóviles modelos 850 y 124.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» («SEAT, S. A.»), solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de automóviles modelos 850 y 124.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» («SEAT, S. A.»), con domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, 146, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de automóviles modelos 850 y 124 (P. A. 87.02.A.1).

Las mercancías a importar serán las siguientes:

Rodamientos (P. A. 84.62.A.1)  
 Cojinetes (P. A. 84.63.B.)  
 Amortiguadores (P. A. 87.06)  
 Contactos (P. A. 85.08.B.1.b.)  
 Muelles (P. A. 86.28)  
 Chapa laminada en frío (P. A. 73.13.B.2. a.b.c.)  
 Chapa en bobinas (P. A. 73.13.B.2.a.b.c.)  
 Flejes (P. A. 73.12.B.2.)  
 Aluminio aleado en lingote (P. A. 76.01.A.2.)  
 Barras y tubos (P. A. 73.10.B.3.a.)  
 Cobre afinado (P. A. 74.01.C)  
 Anodos de níquel (P. A. 75.05)  
 Zinc bruto (P. A. 79.01)  
 Acido crómico (P. A. 28.21)  
 Cinta de cobre (P. A. 74.04.A.1.)  
 Cinta de latón (P. A. 74.04.A.2)  
 Tubo de latón (P. A. 74.07.A.2)  
 Plástico de inyectar (P. A. 39.01.E.2.)  
 Adhesivos (P. A. 40.06.B.)  
 Imprimación (P. A. 32.09.D.)  
 Esmaltes (P. A. 32.09.D.)  
 Disolventes (P. A. 38.18)  
 Negro de humo (P. A. 28.03)  
 Antioxidantes (P. A. 38.19.1.)  
 Hilo de rayón (P. A. 51.01.B.1.a.1.)  
 Hilo de nylon (P. A. 51.01.A.1.a.)  
 Algodón de floca (P. A. 55.01)  
 Alambre cobreado (P. A. 73.15.B.1.g.3.)  
 Caucho sintético (P. A. 40.02.B.1)  
 Plastificantes (P. A. 29.07.F)  
 Material bruto de fundición (P. A. 73.01.E.)  
 Material bruto de forja (P. A. 73.07.B.5.)  
 Níquel bruto (P. A. 75.01.A.)  
 Molibdeno (P. A. 81.02.A.1.)  
 Cromo (P. A. 81.04.C)  
 Manganeso (P. A. 81.04.D.)

Aceros al carbono (P. A. 73.15.A.6)  
 Aceros duros al carbono para muelles (P. A. 73.15.A.7).  
 Hilo de cobre electrolítico (P. A. 74.03.B).  
 Aceros aleados en flejes y trepilados (P. A. 73.15.B.2.e).  
 Aceros aleados en chapas (P. A. 73.15.B.3).  
 Materia plástica, compuesto fenólico (P. A. 39.01.A.2).  
 Homopolímero de acetato (P. A. 39.02.C.2)

2.- A efectos contables, se establece que:

Por cada automóvil de turismo modelo 850, previamente exportado, podrán importarse:

Un rodamiento posterior árbol primario.  
 Dos rodamientos buje ruedas.  
 Dos cojinetes para rueda posterior.  
 Dos rodamientos interior mangueta.  
 Dos rodamientos exterior mangueta.  
 Dos rodamientos sin fin dirección.  
 Un cojinete anterior árbol de levas.  
 Un cojinete central árbol de levas.  
 Un cojinete mando embrague.  
 Un rodamiento anterior árbol primario.  
 Un rodamiento anterior árbol secundario.  
 Dos cojinetes posteriores buje rueda.  
 Un rodamiento diámetro veinte.  
 Un rodamiento bomba agua.  
 Cuatro amortiguadores.  
 Seis contactos «Baverische».  
 Un contacto «Doduco».  
 Un ruptor comp. «Schiera».  
 Dos rodamientos.  
 Cuatro muelles de escoba «Eberle».  
 Doscientos cuarenta y seis kilogramos de chapa laminada en frío.  
 Ciento doce kilogramos de chapa en bobinas.  
 Sesenta y seis kilogramos de flejes.  
 Dieciocho coma novecientos setenta y cinco kilogramos de aluminio aleado en lingote.  
 Dieciocho coma novecientos cincuenta y ocho kilogramos de barras y tubos.  
 Cero coma trescientos dieciséis kilogramos de cobre afinado.  
 Cero coma doscientos noventa y un kilogramos de anodos de níquel.  
 Cero coma ciento diez kilogramos de zinc bruto.  
 Cero coma cero sesenta y nueve kilogramos de ácido crómico.  
 Dos coma doscientos ochenta y dos kilogramos de cinta de cobre.  
 Dos coma ochocientos ochenta y seis kilogramos de cinta de latón.  
 Cero coma ciento setenta y ocho kilogramos de tubo de latón.  
 Cero coma cuatrocientos noventa y cuatro kilogramos de plásticos de inyectar.  
 Dos coma quinientos cincuenta kilogramos de adhesivos.  
 Ocho kilogramos de imprimación.  
 Cuatro coma ciento treinta kilogramos de esmaltes.  
 Cero coma cuatrocientos veintitrés kilogramos de disolventes.  
 Seis coma doscientos cincuenta kilogramos de negro de humo.  
 Un kilogramo de antioxidante.  
 Cuatro coma cero diez kilogramos de hilo de rayón.  
 Dos coma quinientos treinta kilogramos de hilo de nylon.  
 Cero coma ciento sesenta kilogramos de algodón floca.  
 Cero coma ochocientos cincuenta kilogramos de alambre cobreado.  
 Ocho coma cuatrocientos veinte kilogramos de caucho sintético.  
 Tres coma cien kilogramos de plastificantes.  
 Noventa coma novecientos quince kilogramos de material bruto de fundición.  
 Cincuenta y dos coma doscientos setenta kilogramos de material bruto de forja (o cero coma trescientos ocho kilogramos de níquel bruto, o cero coma cero veintisiete kilogramos de molibdeno, o cero coma trescientos doce kilogramos de cromo, o cero coma doscientos ochenta kilogramos de manganeso).  
 Cero coma cero cero siete kilogramos de aceros duros al carbono para muelles.  
 Cero coma cuatrocientos noventa kilogramos de aceros al carbono.  
 Uno coma cero diez kilogramos de hilo de cobre electrolítico.  
 Cero coma cuatrocientos treinta y un kilogramos de aceros aleados en flejes y trepilados.  
 Uno coma doscientos sesenta kilogramos de aceros aleados en chapas.  
 Cero coma doscientos veintinueve kilogramos de materia plástica, compuesto fenólico.  
 Cero coma cero trece kilogramos de homopolímero de acetato.  
 Por cada automóvil de turismo modelo 124, previamente exportado podrán importarse:  
 Un rodamiento a bolas.  
 Una jaula rodillo.  
 Un cojinete bomba agua.  
 Un cojinete esfera interior.  
 Un cojinete posterior árbol.  
 Siete cojinetes.  
 Un piñón de ataque.  
 Un cojinete piñón de ataque

Un cojinete toma continua.  
 Veinte semicojinetes.  
 Ocho cojinetes agujas.  
 Dos cojinetes rodillo.  
 Cuatro amortiguadores.  
 Seis contactos «Baverische».  
 Un contacto «Doduco».  
 Un ruptor comp. «Schiera».  
 Dos rodamientos.  
 Cuatro muelles escoba «Eberle».  
 Doscientos ochenta coma cincuenta kilogramos de chapa laminada en frío.  
 Ciento cuarenta kilogramos de chapa en bobinas.  
 Noventa y uno coma cincuenta kilogramos de flejes.  
 Veinticuatro coma doscientos cuatro kilogramos de aluminio aleado en lingote.  
 Veintisiete coma cero noventa y nueve kilogramos de barras y tubos.  
 Cero coma trescientos noventa y siete kilogramos de cobre afinado.  
 Cero coma trescientos sesenta y cinco kilogramos de anodos de níquel.  
 Cero coma trescientos treinta y cinco kilogramos de zinc bruto.  
 Cero coma cero ochenta y siete kilogramos de ácido crómico.  
 Uno coma quinientos noventa y ocho kilogramos de cinta de cobre.  
 Dos coma seiscientos cuatro kilogramos de cinta de latón.  
 Cero coma cero noventa y siete kilogramos de tubo de latón.  
 Cero coma cero sesenta kilogramos de plásticos de inyectar.  
 Seis coma cuatrocientos sesenta y dos kilogramos de adhesivos.  
 Nueve coma cero noventa y siete kilogramos de imprimación.  
 Cinco coma doscientos veinte kilogramos de esmaltes.  
 Cero coma quinientos veinte kilogramos de disolventes.  
 Siete coma setenta y dos kilogramos de negro de humo.  
 Uno coma veinticinco kilogramos de antioxidante.  
 Cinco coma cero seis kilogramos de hilo de rayón.  
 Tres coma diecinueve kilogramos de hilo de nylon.  
 Cero coma diecinueve kilogramos de algodón floca.  
 Uno coma cero ocho kilogramos de alambre cobreado.  
 Diez coma treinta y cinco kilogramos de caucho sintético.  
 Tres coma noventa kilogramos de plastificantes.  
 Ciento ocho coma cincuenta y cinco kilogramos de material bruto de fundición.  
 Cincuenta y seis coma seiscientos tres kilogramos de material bruto de forja (o cero coma cuatrocientos sesenta y siete kilogramos de níquel bruto, o cero coma cero cuarenta y un kilogramos de molibdeno, o cero coma cuatrocientos setenta y cuatro kilogramos de cromo, o cero coma cuatrocientos veinticinco kilogramos de manganeso).  
 Cero coma cuatrocientos setenta y cinco kilogramos de aceros al carbono.  
 Cero coma cero cero dos kilogramos de aceros duros al carbono para muelles.  
 Uno coma ciento setenta y cuatro kilogramos de hilo de cobre electrolítico.  
 Cero coma trescientos cincuenta y siete kilogramos de aceros aleados en flejes y trepilados.  
 Uno coma trescientos noventa y dos kilogramos de aceros aleados en chapas.  
 Cero coma doscientos veintinueve kilogramos de materia plástica, compuesto fenólico.  
 Cero coma cero trece kilogramos de homopolímero de acetato.  
 Se consideran mermas:  
 Ocho coma ocho por ciento de adhesivos.  
 Tres por ciento de imprimación.  
 Cuatro por ciento de esmaltes.  
 Tres coma cinco por ciento de disolventes.  
 Uno coma cinco por ciento de negro de humo.  
 Uno coma cinco por ciento de antioxidante.  
 Dos coma uno por ciento de caucho sintético.  
 Uno coma cinco por ciento de plastificantes.  
 Doce coma cinco por ciento de compuesto fenólico.  
 Estas cantidades no devengarán derecho arancelario alguno.  
 Se considerarán subproductos aprovechables:  
 Cuarenta y cuatro coma tres por ciento de la chapa laminada en frío.  
 Cuarenta y tres coma siete de la chapa en bobinas.  
 Cuarenta y cuatro por ciento del fleje.  
 Dieciséis coma dos por ciento del aluminio aleado.  
 Cuarenta y cinco por ciento de las barras y tubos.  
 Ocho por ciento de la cinta de cobre.  
 Siete coma cinco por ciento de la cinta de latón.  
 Diez por ciento del tubo de latón.  
 Nueve coma nueve por ciento de los plásticos de inyectar.  
 Uno por ciento del hilo de rayón.  
 Uno por ciento del hilo de nylon.  
 Veinte coma ocho por ciento del material bruto de fundición.  
 Veintiocho coma cinco por ciento del material bruto de forja.  
 Cuarenta y dos coma cinco por ciento de los aceros duros al carbono.  
 Treinta y dos coma cinco por ciento de los aceros al carbono.  
 Cuatro coma cinco por ciento del hilo de cobre electrolítico.  
 Treinta y cinco por ciento de los aceros aleados.  
 Treinta y cinco por ciento del homopolímero de acetato.

Estas cantidades adeudarán los derechos que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de julio de 1969 hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12. 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación procederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden. Las importaciones y exportaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 13 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de noviembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo número 316, interpuesto contra resolución de este Departamento de 3 de diciembre de 1965 por don Alfonso García Cons y «Francisco Orejas, S. A.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 316, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Alfonso García Cons y «Francisco Orejas, Sociedad Anónima», como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 3 de diciembre de 1965, sobre denegación a la devolución de cantidades ingresadas en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por diferencia de precio del azúcar, se ha dictado con fecha 11 de noviembre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don César Escrivá de Román y Veraza, en nombre y representación de don Alfonso García Cons, vecino de Sangenjo (Pontevedra), y la Sociedad «Francisco Orejas, S. A.», domiciliada en Oviedo, contra el acuerdo del Ministerio de Comercio de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmatorio de las resoluciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que denegaron la devolución de las cantidades ingresadas por los recurrentes en dicha Comisaría por diferencias del precio del azúcar; Orden ministerial que confirmamos en todas sus partes por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones, absolviendo a la Administración demandada.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de enero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,809	70,019
1 dólar canadiense .....	65,072	65,287
1 franco francés .....	12,571	12,608
1 libra esterlina .....	167,515	168,019
1 franco suizo .....	16,181	16,229
100 francos belgas (*) .....	140,510	140,932
1 marco alemán .....	18,970	19,027
100 liras italianas .....	11,095	11,128
1 florín holandés .....	19,212	19,269
1 corona sueca .....	13,520	13,560
1 corona danesa .....	9,311	9,339
1 corona noruega .....	9,758	9,787
1 marco finlandés .....	16,658	16,708
100 chelines austriacos .....	269,704	270,515
100 escudos portugueses .....	245,300	246,038

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 26 de diciembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Jacinto Jimeno Jimeno y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 11.493, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Jacinto Jimeno Jimeno, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 4 de noviembre de 1968 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la de la Dirección General de Prensa, de 22 de junio del mismo año, por la que se impuso al recurrente la sanción de multa de 17.500 pesetas por infracción de la Ley de Prensa, ha recaído sentencia, en 8 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don Jacinto Jimeno Jimeno, contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria, en trámite de alzada, de la Resolución de la Dirección General de Prensa de veintidos de junio del mismo año, declaramos que dichos actos administrativos se hallan ajustados al Ordenamiento Jurídico, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Hernandez-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.